

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA DEL
MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE EL INTERCAMBIO DE ENERGÍA

LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA
ARGENTINA

y

EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

(en adelante, las "Partes"),

CONSIDERANDO:

Que las Partes han implementado en las últimas décadas, varias acciones colaborativas en materia de intercambios y adquisiciones de energía, así como la infraestructura para tal fin.

Que la voluntad firme de las Partes de buscar soluciones en el ámbito de la energía ha permitido a ambos Países en varias ocasiones, superar los casos críticos de suministro de energía.

Que en ese marco resulta conveniente poder suministrar gas natural a la central térmica ubicada en el municipio de Uruguaiana (UTE Uruguaiana), estado de Río Grande do Sul de la República Federativa del Brasil, que actualmente se encuentra inactiva por falta del combustible mencionado.

Que el 11 de mayo de 2016 se celebró el Memorando de Entendimiento entre el Ministerio de Minas y Energía de la República Federativa del Brasil y el Ministerio de Energía y Minería de la República Argentina, mediante el cual se previeron mecanismos para el intercambio de energía entre ambos países.

Que la vigencia de ese Memorando expiró el 31 de diciembre de 2018.

Que la colaboración y resultados logrados en el marco de ese Memorando fueron satisfactorios para ambas Partes.

Que las Partes consideran adecuado celebrar un nuevo Memorando de Entendimiento sobre intercambio de energía.

Que las Partes han llegado al siguiente entendimiento:

Artículo 1. Las Partes procurarán proporcionar energía eléctrica en las siguientes modalidades:

a) *Sin devolución de energía eléctrica interrumpible suministrada:* Esta modalidad se basa en la utilización de plantas térmicas no usadas para satisfacer el mercado del país suministrador y/o por medio de energía vertida turbinable no asignable al sistema del país suministrador;

b) *Con devolución de energía eléctrica interrumpible suministrada para atención de emergencia*: caracterizada como recibimiento de energía cuando sean necesarias operaciones de emergencia, tales como emergencias en el sistema de generación o transmisión que comprometan la atención de la carga; y

c) *Con devolución de energía eléctrica interrumpible suministrada para aprovechamiento de excedentes de vertido hidroeléctrico o renovables*: caracterizando excedentes de vertido como energía puesta a disposición por no contar con demanda en el mercado local y que puede ser aprovechada por el otro sistema.

Artículo 2. El suministro de energía eléctrica mencionado en los puntos "b" y "c" del Artículo anterior tendrá naturaleza excepcional y debe ser compensado con devolución en igual cantidad por parte del país suministrado, en el momento que sea posible asignar esa energía, preferentemente en el mismo año calendario, no habiendo transacción.

Artículo 3. En los puntos "a" y "c" del Artículo 1, las Partes deberán aplicar las medidas necesarias para evitar producir costo adicional a los agentes sectoriales y para la reducción de costos al consumidor de energía eléctrica.

Artículo 4. El suministro de energía eléctrica entre las Partes se llevará a cabo bajo la condición de no poner en riesgo la seguridad energética brasileña y/o argentina.

Artículo 5. La cantidad disponible de energía eléctrica, limitada a la capacidad de 2.100 MW, que se suministrará desde la República Federativa del Brasil o desde la República Argentina, se habilitará y/o será definida a través de los órganos competentes de las Partes de conformidad con las regulaciones vigentes y los procedimientos internos.

Artículo 6. Los costos relacionados con las garantías, pérdidas, transporte, impuestos y cargos:

- i) En el caso del suministro de energía eléctrica a la que se refiere el punto "a" del Artículo 1 serán responsabilidad de los agentes comercializadores de la operación de suministro y serán calculados sobre la base de las regulaciones de cada país;
- ii) En el caso del suministro de energía eléctrica a la que se refiere los puntos "b" y "c" del Artículo 1 serán responsabilidad de la parte suministrada, tanto en el caso del suministro de energía eléctrica como de su devolución, y serán calculados sobre la base de las regulaciones de cada país.

Artículo 7. De conformidad con sus legislaciones nacionales, las Partes aplicarán las medidas necesarias para que los agentes comercializadores de las operaciones de suministro de energía eléctrica previstas en este Memorándum de Entendimiento no sufran costos o cargos adicionales a los establecidos en el Artículo anterior.

Artículo 8. Las modalidades a las que se refiere el Artículo 1 podrán llevarse a cabo durante todo el año por medio de la Conversora de Frecuencia de Garabí o de la Conversora de Frecuencia de Uruguaiana para el suministro de energía previsto en este Memorándum de Entendimiento.

Artículo 9. Para cualquier operación y/o transacción económica generada por la aplicación de este Memorándum de Entendimiento se aplicará el Sistema Bilateral de Pago en Moneda Local implementado mediante el "Convenio del Sistema de Pagos en Moneda Local entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil" firmado el 8 septiembre de 2008.

Artículo 10. Además de las modalidades de suministro de energía eléctrica referidas en el Artículo 1, las Partes procurarán suministrar energía eléctrica de naturaleza firme, en contratos de mediano plazo, en el marco de este Memorándum de Entendimiento.

Artículo 11. Los análisis de los mecanismos de intercambio continuarán. Las Partes asumen el compromiso de intensificar los estudios para desarrollar un mecanismo permanente de intercambio compensado de energía eléctrica entre ambos países y para hacer que la interconexión mejore la calidad del servicio de ambas Partes (servicios de reservas, alivio de la carga, etc.).

Artículo 12. Cuando sea indispensable para la República Federativa del Brasil la generación de energía eléctrica por parte de la UTE Uruguaiana, la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda de la Republica Argentina permitirá, con el alcance previsto en las regulaciones locales, el libre tránsito de gas natural brasileño en la red de transporte de gas natural argentino hasta el punto de interconexión ubicado entre las ciudades de Paso de los Libres y Uruguaiana.

El mencionado libre tránsito de gas natural estará sujeto además a las condiciones establecidas en el Anexo I de este Memorándum de Entendimiento.

Artículo 13. La caracterización como indispensable prevista en el Artículo anterior se dará por medio de manifestación formal del Ministro de Estado de Minas y Energía de República Federativa del Brasil a la Secretaría de Gobierno de Energía de la República Argentina.

Artículo 14. En las situaciones mencionadas en el Artículo 12, el Ministerio de Minas y Energía de la República Federativa del Brasil, por medio de la empresa que designe, introducirá gas natural en la red de transporte de gas natural argentino en un punto a ser acordado ente las Partes.

Artículo 15. El régimen de tránsito de gas natural previsto en el Artículo 12 tendrá una vigencia de entre sesenta (60) y ciento ochenta (180) días. Ese plazo podrá ser prorrogado en las condiciones que acuerden las Partes.

Artículo 16. Las Partes se comprometen a establecer los procedimientos y actos normativos necesarios para que este Memorándum de Entendimiento pueda producir los efectos pretendidos.

Artículo 17. Las Partes se comprometen a buscar mecanismos que hagan viable la plena operación de la UTE Uruguaiana con la posibilidad de que la energía a ser generada por esa central pueda atender a los dos países, en los términos a ser acordados.

Artículo 18. La Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda de la República Argentina se compromete a estudiar la modificación de la metodología de cálculo de los costos asociados al libre tránsito de gas natural en territorio argentino, entre los que se encuentran el importe cobrado por el sistema de regasificación, los aranceles de transporte y el volumen de gas de uso del sistema de transporte de gas natural.

Artículo 19. Los detalles de la implementación de los puntos precedentes serán acordados por los departamentos de energía de ambos países o por el órgano que ellos indiquen.

Artículo 20. Este Memorándum de Entendimiento podrá ser revisado anualmente a pedido de cualquiera de las Partes.

Artículo 21. Cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Memorándum de Entendimiento se resolverá mediante negociación directa entre las Partes.

Artículo 22. Este Memorándum de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, pudiendo renovarse por manifestación expresa de ambas Partes.

Firmado en Buenos Aires a los 6 días del mes de junio de 2019, en dos originales, en español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE
ENERGÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

ANEXO I

El libre tránsito de gas natural a que se refiere el Artículo 12 estará sujeto a las siguientes pautas:

- a) Sólo se autorizará el libre tránsito si las operaciones no comprometen el uso del conducto o los conductos para el suministro total del mercado interno de la República Argentina. La Subsecretaría de Hidrocarburos y Combustibles de la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda de la República Argentina, con el asesoramiento del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) controlará el cumplimiento de esta condición.
- b) El Ministerio de Minas y Energía de la República Federativa del Brasil, a través de la empresa que designe, soportará todos los costos de transporte, regasificación y otros costos asociados e implicados en la operación. Además, introducirá en el territorio argentino la cantidad adicional de gas natural necesaria para el consumo por el sistema de compresión en el transporte de gas natural vinculado con la operación bajo examen. Esa cantidad adicional será calculada por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) de la República Argentina.
- c) La contratación del transporte de gas natural con los diferentes licenciatarios de los sistemas de transporte implicados en las operaciones a las que se refiere este Memorándum de Entendimiento estará a cargo de la empresa

designada por el Ministerio de Minas y Energía de la República Federativa del Brasil.

d) Los importes a pagar por la utilización de los sistemas de transporte de gas natural de la República Argentina deben cubrir los costos de regasificación, las propias tarifas de transporte y las tarifas arancelarias que corresponden al pago de las obras de ampliación del sistema.

e) La Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda de la República Argentina se compromete a ejecutar las acciones necesarias para asegurar el libre tránsito del gas natural brasileño por territorio argentino.

f) El gas natural introducido en el territorio argentino para el consumo en el sistema de transporte, de conformidad con el punto "b" de este Anexo, será nacionalizado y estará sujeto al pago de todos los impuestos que correspondan.

g) En situaciones en las que, para la viabilidad del libre tránsito, sea necesario que centrales térmicas de ciclo combinado de la República Argentina consuman combustibles líquidos en lugar de gas natural, el Ministerio de Minas y Energía de la República Federativa del Brasil, a través de la empresa que sea designada, soportará todos los costos adicionales que esa sustitución de combustibles produzca. La Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) de la República Argentina calculará estos costos adicionales y facturará a quien fuera designado por el Ministerio de Minas y Energía de la República Federativa del Brasil.